REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0269 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000878-2018 de fecha 02 de agosto del 2018; Informe N° 044-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 02 de agosto del 2018; Oficio de Notificación N° 700-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 07804 de fecha 07 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08160 de fecha 16 de agosto del 2018; Informe N° 0297-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2019; Oficios de notificación N° 226-2019-GRP-440010-440015-I y N° 227-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000878-2018** de fecha 2 de agosto del 2018 a horas 08:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **BUENOS AIRES – PIURA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° M3T- 299** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **ELMER CARRASCO GARCIA** con Licencia de Conducir N° **B-42695952 de Clase A y Categoría IIb** por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 15 usuarios. Se identificó a ROCIO DEL PILAR BECERRA DIAZ con DNI N° 76074532, el usuario manifestó haber embarcado en Buenos Aires con destino Piura, cancelando S/.7.00 SOLES como contraprestación por el servicio. Asimismo se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano".*

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en (fjs. 01), en la que se observa que el titular registral del vehículo de placa de rodaje **M3T-299**, es la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **ELMER CARRASCO GARCIA,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de*

infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0447-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014 se le otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** para realizar el servicio especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura – Hualcas y viceversa por el periodo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 00324 (fjs. 05) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **M3T-299** cuenta con habilitación vehicular hasta el 28 de marzo del 2024.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ELMER CARRASCO GARCIA,** conforme se puede corroborar en (fjs.07) del presente expediente administrativo. Es preciso indicar que, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo; tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122° del Reglamento.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, esta Entidad mediante Oficio N° 700-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2018 cumplió con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, otorgándole 05 días hábiles a fin presente los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, documento que obra en (fjs. 12) el cual ha sido recepcionado el día 09 de agosto del 2018 a horas 12:30 pm, por la señora **NELCY ROCIO MECHATO VALLADARES** con DNI N° 03365350, quien dijo ser esposa del Gerente de la empresa, con lo cual, ésta queda debidamente notificada.

Que, el señor conductor **ELMER CARRASCO GARCIA,** dentro del plazo establecido por ley, presenta el Escrito de registro N° 07804 de fecha 7 de agosto del 2018, formulando descargos contra el Acta de Control N° 000878-2018, solicitando el archivo del acta por no precisar artículo de D.S. N° 017-2009-MTC, señalando lo siguiente: *(...) solicito archivar el acta de control, por no precisar el artículo del D.S. 017-2009-MTC, en que subsume la conducta típica descrita. Tal como está redactada es ilógico pretender encuadrarla en todo el D.S. N° 017-2009-MTC, es decir que que para que dicha acción tenga visos de legalidad, proporcionalidad, informalismo, principio de verdad material debió preciar el artículo en que subsume dicha conducta y siendo así lo que se ajuste en gabinete no tiene efecto jurídico, es lesivo y contraviene el principio de legalidad, razonabilidad, informalismo, verdad material y ejercicio ilegítimo de poder (...).*

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor, es de referir que, en el Acta de Control se ha dejado establecido claramente cuál ha sido la infracción cometida, habiendo dejado constancia lo siguiente: *INFRACCIÓN CÓDIGO F1 D.S. 017-2009-MTC y MOD, constatando que el vehículo realiza servicio de transporte*

regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización.

Es preciso indicar que, la infracción al CÓDIGO F.1 está contemplada en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y está dirigida para personas que realizan el servicio de transporte sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (informales) o para empresas que teniendo la respectiva autrorización prestan un servicio distinto al autorizado, hecho que ha sido plasmado claramente en el acta de control N° 000878-2018, siendo ésta la infracción que especídifcamente ha cometido el vehículo de placa M3T-299, el cual ha sido conducido por el señor Elmer Carrasco García.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, el señor **ELMER CARRASCO GARCIA** no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N° 000878-2018 de fecha 2 de agosto de 2018, conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, asimismo, dentro del plazo establecido por ley, el señor **GERVEL TULIO SILVA CORDOVA**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, presenta el Escrito de registro N° 08160 de fecha 16 de agosto del 2018, indicando los mismos argumentos señalados por el señor conductor.

Que, es preciso indicar que, obra en el presente expediente administrativo en (fjs. 10) un CD ROM del día de la intervención, donde se puede apreciar a los usuarios que se encontraban dentro del vehículo intervenido, asimismo, muestra el preciso momento en que el inspector de transporte le pregunta a un usuario de dónde venía y cuánto había cancelado por el servicio, indicado éste que venía de Buenos Aires (Morropón) y que había cancelado S/.7.00 siete soles, por el servicio.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0297-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2019, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC mediante el Oficio N° 227-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 14 de marzo del 2019 a horas 11:50 am, por la señora NELCY ROCIO MECHATO VALLADARES, quien es ESPOSA del Gerente de la referida, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios treinta y ocho (38); cabe precisar que el oficio fue dirigido al domicilio señalado en el Escrito de registro N° 08160 de fecha 16 de agosto del 2018 presentado por el Gerente de la empresa. Asimismo, es preciso señalar que, se cumplió con notificar al conductor ELMER CARRASCO GARCIA mediante el Oficio N° 226-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 25 de marzo del 2019 a horas 08:50 am, por el TITULAR, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios treinta y nueve (39); sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que a la fecha de emisión del acto resolutivo, tanto la empresa como el conductor no han ejercido su derecho de defensa, al no haber presentado alegatos complementarios que pudieran enervar el informe en mención, por lo cual el contenido del mismo se mantiene incólume.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000878-2018, es totalmente valida, cuya

conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)"***; con la consecuencia de la **multa de 1 UIT**, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, tanto el señor **ELMER CARRASCO GARCIA (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC (propietaria)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR al señor conductor ELMER CARRASCO GARCIA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", infracción calificada como **Muy Grave,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** propietaria del vehículo de placa de rodaje M3T-299.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0269 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*no contar con depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° M3T-299** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-42695952 de Clase A y Categoría IIb** del señor **ELMER CARRASCO GARCIA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente a la autorizada (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ELMER CARRASCO GARCIA** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** propietaria del vehículo de placa de rodaje M3T-299, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3T-299** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42695952 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **ELMER CARRASCO GARCIA,** de conformidad con el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0269 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor **ELMER CARRASCO GARCIA** en su domicilio sito en AH. VIOLETA RUESTA MZ. I, LOTE 03 – CASTILLA; a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** en su domicilio sito en AH. SAN VALENTIN MZ. B, LOTE 01 - CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568